



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SIEMENS, S.A. DE C.V.

VS.

DIVISIÓN DE EQUIPO Y MOBILIARIO MÉDICO,
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN
DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-240/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4155 /2009.

México, D.F., a 10 de agosto de 2009.

RESERVADO: En su totalidad

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 10 de agosto de 2009.

FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

“2009, Año de la Reforma Liberal”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SIEMENS, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico, Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

Único.- Por escrito de fecha 03 de agosto de 2009, recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 4 del mismo mes y año, el C. MANUEL SEADE GUTIÉRREZ, Representante Legal de la empresa SIEMENS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico, Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, celebrada para la Adquisición de Equipo Médico (Unidades Radiológicas y de Anestesia) mediante la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento; manifestando, en esencia, lo siguiente:-----

- A) Los actos que por este medio se impugnan consistentes en la Convocatoria y el contenido de las Bases de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados en la modalidad de ofertas Subsecuentes de Descuento No. 00641320-022-09, violan en contra de su representada lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29 fracción V y antepenúltimo párrafo, 30, 32, 33 bis, 34, 35 y demás aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 33 y 34 y siguientes del Reglamento de la Ley, en relación con los artículos 134, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser carentes la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir, así como por la inobservancia de las disposiciones y regulación aplicable en la materia-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0050

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4155 /2009.

- 2 -

- B) Que aterrizando lo anterior al caso en estudio, resulta incuestionable que la autoridad pasa por el principio de la debida fundamentación y motivación ya que de forma ilegal y en contravención a las normas legales aplicables, incluyó en las las Bases de la Licitación los puntos 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 en los que establece la obligación de los participantes de cumplir ciertos criterios y/o requisitos para pre-calificar, con la cual limita indebidamente la libre participación y concurrencia que toda licitación pública debe observar.

Que en los puntos 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 de las Bases de Licitación, la Convocante establece criterios de evaluación de la Pre-calificación en donde se establece la obligación a cargo de los interesados que deseen participar en dicha licitación de acreditar y cumplir con los requisitos técnicos de manera detallada de los equipos materia de la licitación, previo incluso a la Junta de Aclaraciones y desde luego la presentación de la propuesta técnica.

Que por su parte los incisos a), b), c), q), t), u), v), w), x), y), z), aa), bb), cc), y ee) del número 9.1 de las Bases, establecen precisamente los requisitos que deben reunir las propuestas técnicas y no tienen por que ser evaluados como requisito para una "pre-clasificación", lo que vulnera de manera directa el principio fundamental que rige las licitaciones públicas y que debe ser siempre observado consistente en la libre participación y concurrencia en las licitaciones públicas.

Que el criterio de la hoy recurrente es que los requisitos de pre-calificación establecidos en los numerales 2.1 2.1.2 y 2.1.3 de las Bases de la Licitación en estudio, violan flagrantemente el principio de la libre participación y concurrencia establecido por la Ley, al exigir a destiempo como requisito de pre-calificación el cumplir con las especificaciones técnicas del equipo materia de la licitación, antes siquiera de la Junta de Aclaraciones cuando dicha evaluación es propia de la etapa de apertura y evaluación de las proposiciones y no como pre-calificación antes incluso de la Junta de Aclaraciones como pretende la Convocante.

Que resulta claro que ninguna disposición de la Ley se establece la etapa de pre-calificación en la cual se obligue a los participantes acreditar (incluso antes de la Junta de aclaraciones), el cumplimiento con los requisitos técnicos de la mercancía, equipos o servicios materia del contrato que son factor propiamente de la evaluación de las proposiciones o propuestas técnicas de los participantes.

- C) Que no se encuentra debidamente regulada esta modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento para su legal aplicación toda vez que no se han emitido los lineamientos que para tal efecto debe emitir la Secretaría de la Función Pública, por disposición expresa del artículo 28 penúltimo y último párrafo.

Que en la especie resulta claro que la Convocante perdió de vista lo anterior al momento de convocar y emitir las Bases de la Licitación que nos ocupa, pues la misma fue convocada en la modalidad en estudio denominada Ofertas Subsecuentes de Descuento, sin que a la fecha existan los lineamientos debidamente expedidos por la Secretaría de la Función Pública que exige el artículo 28 de la Ley para procedencia y aplicación de este tipo de modalidad.

Que no es aplicables la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento por tratarse de equipo de alta tecnología que no es susceptible de ser inmediatamente evaluado como lo exige la Ley, ya que para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas pueden ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica de las proposiciones de los licitantes se pueda realizar en forma inmediata.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0051

EXPEDIENTE No. IN-240/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4155 /2009.

- 3 -

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65 fracción I, 66 y 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada, y adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----

- II.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose improcedente por extemporáneas, habida cuenta que de la lectura al escrito inicial de inconformidad, se advierte que el hoy inconforme impugna la Convocatoria y las Bases de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, las cuales considera son contrarias a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicio del Sector Público, en sus artículos 26, 28, 29 fracción V y antepenúltimo párrafo, 30, 32, 33 bis, 34, 35 y demás aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 33 y 34 y siguientes del Reglamento de la Ley, en relación con los artículos 134, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser carentes la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir, así como por la inobservancia de las disposiciones y regulación aplicable en la materia, ya que incluir en las Bases de la Licitación los puntos 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 en los que establece la obligación de los participantes de cumplir ciertos criterios y/o requisitos para precalificar, con la cual limita indebidamente la libre participación y concurrencia que toda licitación pública debe observar, así mismo ya que no se encuentra debidamente regulada esta modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento para su legal aplicación toda vez que no se han emitido los lineamientos que para tal efecto debe emitir la Secretaría de la Función Pública, por disposición expresa del artículo 28 penúltimo y último párrafo. En este contexto, dicha inconformidad resulta improcedente por extemporánea, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el Noveno Transitorio a contrario sensu del Decreto por el que se reforma, adicionada y derogada dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0052

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4155 /2009.

- 4 -

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

“NOVENO. Los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez el C. MANUEL SEADE GUTIÉRREZ, Representante Legal de la empresa SIEMENS, S.A. DE C.V., presentó la Instancia de Inconformidad en contra de la Convocatoria y las Bases de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, por lo que tales impugnaciones debió hacerlas valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la Última Junta de Aclaraciones y que en el caso que nos ocupa la última Junta de Aclaraciones a las Bases de la citada licitación se celebró el día 20 de julio de 2009, y concluyó el 21 de julio de 2009, tal y como consta del acta levantada para tal efecto la cual obra a fojas 38 y 39 del expediente en el que se actúa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada, y adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer el accionante, toda vez que no presentó su inconformidad dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, ya que dicho término corrió del día 22 al 29 de julio de 2009, y el escrito de inconformidad que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 4 de agosto de 2009.

En razón de lo anterior, los argumentos en que basa sus motivos de inconformidad el promovente, contenidos en su escrito de inconformidad, se declaran extemporáneos, toda vez que los mismos son en contra de la Convocatoria y las Bases de la Licitación que nos ocupa, sobre los cuales manifiesta, incluir en las Bases de la Licitación los puntos 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 que establecen la obligación de los participantes de cumplir ciertos criterios y/o requisitos para precalificar, con lo cual limita indebidamente la libre participación y concurrencia que toda licitación pública debe observar, así mismo ya que no se encuentra debidamente regulada esta modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento para su legal aplicación toda vez que no se han emitido los lineamientos que para tal efecto debe emitir la Secretaría de la Función Pública, por disposición expresa del artículo 28 penúltimo y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que tales impugnaciones debió hacerlas valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la Última Junta de Aclaraciones y que en el caso que nos ocupa la Sexta Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa, se llevó a cabo el 20 y concluyó el 21 de julio de 2009, de la cual no se aprecia que se llevaría a cabo otra Junta de Aclaraciones, por lo que se tiene que fue la última Junta que se celebró, por lo que el término de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra de la Convocatoria y Bases de la Licitación en cuestión, corrió del día 22 al 29 de julio de 2009, y al no hacerlo valer dentro del término legal de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, en el presente asunto se actualiza y se hace efectivo lo dispuesto por los párrafos antes citados del referido artículo 65 de la Ley de la materia, en relación con el Noveno Transitorio a contrario Sensu del Decreto por el que se reforma, adicionada



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4155 /2009.

- 5 -

y derogada dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, antes transcritos, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue presentado hasta el día 04 de agosto de 2009, en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:-----

“Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra de la Convocatoria y las Bases de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, corrió del 22 al 29 de julio de 2009, presentando su promoción hasta el 04 de agosto de 2009 en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que de la fecha en la que concluyó la Junta Pública de mérito, esto es, el día 21 de julio de 2009, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra de la Convocatoria y las Bases de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la Última Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, que en el caso que nos ocupa concluyó el 21 de julio de 2009, esto es del 22 al 29 de julio de 2009 y al haber presentado su promoción el MANUEL SEADE GUTIÉRREZ, Representante Legal de la empresa SIEMENS, S.A. DE C.V. hasta el 04 de agosto de 2009, la misma se hizo valer fuera del término concedido para tal efecto.-----

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el Representante Legal de la empresa SIEMENS, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico, Coordinación Técnica de Bines de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bines y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, celebrada para la Adquisición de Equipo Médico (Unidades Radiológicas y de Anestesia) mediante la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento; resulta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0054

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4155 /2009.

- 6 -

improcedente por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedente la promoción que nos ocupa, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 primer párrafo, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

En mérito de lo expuesto, al no haberse inconformado el C. MANUEL SEADE GUTIÉRREZ, Representante Legal de la empresa SIEMENS, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico, Coordinación Técnica de Bines de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bines y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, celebrada para la Adquisición de Equipo Médico (Unidades Radiológicas y de Anestesia) mediante la modalidad de Ofertas Subsecuentes de descuento, en el término al efecto establecido por el artículo 65 fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, aplicable al caso, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al no hacerlo valer la promovente en el término fijado precluye su derecho para inconformarse con posterioridad, lo que en el presente caso sucedió, ya que su promoción se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el día 04 de agosto de 2009, transcurriendo en exceso el término al efecto fijado en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en este orden de ideas, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad planteados por la hoy accionante y, en consecuencia, es improcedente por actos consentidos la inconformidad de fecha 03 agosto de 2009, recibida en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 04 de agosto de 2009, interpuesta por el C. MANUEL SEADE GUTIÉRREZ, Representante Legal de la empresa SIEMENS, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico, Coordinación Técnica de Bines de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bines y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, celebrada para la Adquisición de Equipo Médico (Unidades Radiológicas y de Anestesia) mediante la modalidad de Ofertas Subsecuentes de descuento.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0055

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-240/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4155 /2009.

- 7 -

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina extemporáneos los motivos de inconformidad expuestos y en consecuencia procede declarar improcedente por actos consentidos la inconformidad interpuesta el C. MANUEL SEADE GUTIÉRREZ, Representante Legal de la empresa SIEMENS, S.A. DE C.V., contra actos de la División de de Equipo y Mobiliario Médico, Coordinación Técnica de Bines de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bines y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, celebrada para la Adquisición de Equipo Médico (Unidades Radiológicas y de Anestesia) mediante la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento.

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. MANUEL SEADE GUTIÉRREZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SIEMENS, S.A. DE C.V. BLVD. M. AVILA CAMACHO, NO. 40 PISO 19, TORRE ESMERALDA I, COL. LOMAS DE CHAPULTEPEC, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, C.P. 11000

C.P. AGUSTÍN AMAYA CHÁVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476. 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MA. DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.-TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS PROCEDENTES.

CCHS*CSA*EDEV